EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIA:

8-26-TI/26 En el Caso No. 8-26-TI Se dictamina que el "Acuerdo General sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL" no se encuentra incurso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución. Por tanto, no requiere de aprobación legislativa previa a su ratificación..... 2

10-26-TI/26 En el Caso No. 10-26-TI Se dictamina que el "Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre Autoridades Centrales" no se encuentra incurso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución, por lo que, para su ratificación, no requiere de aprobación legislativa 11

1-26-CP/26 En el Caso No. 1-26-CP Se rechaza la propuesta de consulta popular presentada por José Mesías Narváez Estrada por no cumplir con los requisitos mínimos previstos en la Constitución y en la LOGJCC, en los términos de este dictamen. 20

1680-22-EP/26 En el Caso No. 1680-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1680-22-EP..... 30

Año II - Nº 317 - 49 páginas
Quito, lunes 5 de octubre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dictamen 8-26-TI/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

Quito, D.M., 17 de septiembre de 2026

CASO 8-26-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 8-26-TI/26

Sobre la necesidad de aprobación legislativa del "Acuerdo General sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL"

Resumen: La Corte Constitucional dictamina que el "Acuerdo General sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL" no requiere aprobación por parte de la Asamblea Nacional por no inscribirse en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 419 de la Constitución.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de noviembre de 2025, la Asamblea General de la OIPC-INTERPOL aprobó el "Acuerdo General sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL" ("**Acuerdo**"). El 27 de noviembre de 2025, Diego Fernando Morejón Pazmiño, en calidad de embajador de Ecuador ante el Reino de Marruecos, firmó el Acuerdo.

2. El 15 de julio de 2026, mediante oficio MREMH-MREMH-2026-1494-OF, el ministro de relaciones exteriores y movilidad humana solicitó a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República "someter a consideración del señor Presidente […] el inicio del procedimiento de ratificación del Acuerdo" y remitió los informes contentivos y las copias certificadas del Acuerdo.

3. El 31 de julio de 2026, mediante oficio T.470-SGJ-26-0329, el presidente constitucional de la República solicitó a la Corte Constitucional dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del Acuerdo, previo a su ratificación.

4. El 31 de julio de 2026, se realizó el sorteo electrónico y le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate. El 01 de septiembre de 2026, la jueza sustanciadora avocó conocimiento.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar control previo de constitucionalidad y dictaminar si el Acuerdo requiere aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438, numeral 1 de la Constitución de la República ("**CRE**"); 107, numeral 1 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Análisis constitucional

6. En el primer momento de control de constitucionalidad de los tratados internacionales, le corresponde a esta Corte determinar si para la ratificación del Acuerdo se requiere o no de aprobación legislativa. En tal virtud, el análisis se desarrollará a partir del siguiente problema jurídico:

¿La ratificación del "Acuerdo General sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL" requiere de aprobación legislativa?

7. De conformidad con el artículo 419 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los siguientes supuestos:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

8. A fin de dictaminar si el Acuerdo se subsume en alguno de los supuestos del artículo 419 antes citado, corresponde examinar su contenido.

9. El Acuerdo está compuesto de 22 artículos, los cuales tienen por objeto establecer el régimen de privilegios e inmunidades aplicable a la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL ("**OIPC-INTERPOL**"), sus bienes, funcionarios y otras personas vinculadas con sus actividades oficiales, con el fin de que puedan

cumplir los cometidos dispuestos en su Estatuto y facilitar la cooperación policial internacional.

10. El **artículo 1** establece las definiciones necesarias para la aplicación del Acuerdo,[1] mientras que el **artículo 2** determina que este tiene por finalidad "otorgar privilegios e inmunidades a la OIPC-INTERPOL", con el propósito de facilitar la cooperación policial internacional y permitir a sus funcionarios desempeñar sus funciones de manera libre, independiente y responsable. Por su parte, el **artículo 3** reconoce personalidad jurídica internacional a la OIPC-INTERPOL y le atribuye capacidad jurídica para, entre otras actuaciones, celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes y comparecer en procedimientos judiciales.

11. El **artículo 4** reconoce inmunidad de jurisdicción a la OIPC-INTERPOL y a sus bienes, fondos y haberes en el marco de un proceso judicial o legal, con ciertas excepciones.[2] Además, declara inviolables sus locales, bienes, fondos y haberes y los protege frente a registros, incautaciones, confiscaciones, requisas, expropiaciones y otras formas de interferencia ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

12. El **artículo 5** declara inviolables los archivos, correspondencia y comunicaciones oficiales de la OIPC-INTERPOL. Prohíbe su censura o intervención y autoriza el uso de claves y encriptación. También establece que la correspondencia o comunicaciones despachadas por la OIPC-INTERPOL a través de correo o valija sellada gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a los correos y valijas diplomáticas. Asimismo, concede a sus comunicaciones oficiales un tratamiento equivalente al de las misiones diplomáticas respecto de ciertos derechos e impuestos sobre redes de comunicación. El **artículo 6**, por su parte, permite a la OIPC-INTERPOL recibir y mantener fondos y divisas; abrir y gestionar cuentas bancarias en cualquier moneda y transferir fondos o divisas dentro y fuera de los Estados Parte; así como convertir monedas, sin quedar sometida a controles, reglamentaciones o moratorias financieras, de conformidad con la legislación nacional aplicable.

13. El **artículo 7** establece exenciones tributarias y aduaneras en favor de la OIPC-INTERPOL respecto de sus ingresos, haberes, bienes y artículos destinados a uso oficial, así como de sus publicaciones. Regula también la exoneración o devolución de ciertos impuestos incluidos en el precio de bienes o servicios adquiridos para uso

[1] En el Acuerdo se define qué debe entenderse por archivos de la OIPC-INTERPOL, Sistema de Información de INTERPOL, miembros de determinados órganos, funcionarios, actividades oficiales, locales, bienes, fondos y haberes, representantes de los países miembros, Estado Parte y reuniones estatutarias. Asimismo, remite al Estatuto de la OIPC-INTERPOL para la definición de determinados términos institucionales.

[2] Se exceptúan la ejecución de laudos arbitrales, las acciones civiles ejercidas en caso de daños ocasionados por accidentes de tránsito y los casos de renuncia expresa a la inmunidad.

oficial y establece restricciones para la posterior transferencia o enajenación de los bienes beneficiados por estas exenciones.

14. El **artículo 8** obliga a los Estados Parte a facilitar la entrada y salida de representantes de los países miembros, funcionarios y miembros de la OIPC-INTERPOL y otras personas que participen oficialmente en sus reuniones. Dispone, además, que los visados y autorizaciones necesarios sean concedidos gratuitamente y con la máxima celeridad, de conformidad con la legislación aplicable.

15. El **artículo 9** concede a los miembros de determinados órganos de la OIPC-INTERPOL, durante sus actividades oficiales: inmunidad de arresto o detención, inmunidad de inspección e incautación del equipaje, inmunidad jurisdiccional por actos y declaraciones realizados en ejercicio de sus funciones, exenciones migratorias e inviolabilidad de documentos y datos. El **artículo 10,** por su parte, reconoce a los representantes de los países miembros privilegios e inmunidades semejantes a los del artículo 9 y aclara que estas garantías no se aplican frente al Estado del cual la persona sea ciudadana, residente permanente o haya sido representante.

16. El **artículo 11** regula los privilegios e inmunidades de los funcionarios de la OIPC-INTERPOL, entre ellos: inmunidad jurisdiccional respecto de actos y declaraciones realizados en ejercicio de funciones oficiales, facilidades migratorias, exención del servicio nacional, privilegios cambiarios, medidas de protección y repatriación y exención tributaria sobre las remuneraciones pagadas por la Organización. El secretario general y quien actúe en su nombre reciben, además, un régimen equivalente al de los enviados diplomáticos. Se establecen excepciones para infracciones de tránsito y determinadas acciones civiles por accidentes, así como reglas especiales respecto de funcionarios que sean nacionales o residentes permanentes del Estado Parte.

17. El **artículo 12** reconoce el "derecho de estancia", el cual impide que una persona beneficiaria de los privilegios e inmunidades del Acuerdo sea obligada a abandonar el territorio de un Estado Parte mientras desempeña funciones oficiales, salvo que el Estado determine que ha existido abuso de estas. El **artículo 13**, por su parte, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para garantizar la seguridad de la OIPC-INTERPOL y de sus funcionarios durante sus reuniones y conferencias.

18. El **artículo 14** precisa que los privilegios e inmunidades se conceden en interés de la OIPC-INTERPOL y no para beneficio personal. Regula la posibilidad de suspensión expresa de las inmunidades, cuando estas impidan el curso de la justicia y su levantamiento no perjudique los intereses para los cuales fueron concedidas. Asimismo, establece el deber de sus beneficiarios de respetar las leyes nacionales y la

obligación de la OIPC-INTERPOL de cooperar con las autoridades estatales para facilitar la administración de justicia y evitar abusos.

19. El **artículo 15** establece mecanismos para resolver controversias entre la OIPC-INTERPOL y terceros: las controversias contractuales deberán someterse a consultas, mediación o, subsidiariamente, arbitraje. Aquellas relacionadas con el tratamiento de datos podrán presentarse ante la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL y las controversias laborales entre la Organización y sus funcionarios podrán presentarse ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo. El **artículo 16**, por su parte, dispone que las controversias entre Estados Parte o entre estos y la OIPC-INTERPOL sobre la interpretación o ejecución del Acuerdo se resolverán inicialmente mediante negociación, consulta, o cualquier otro mecanismo convenido; y, de no alcanzarse una solución, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a arbitraje, conforme al Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje.

20. El **artículo 17** regula el procedimiento para modificar el Acuerdo, mientras que el **artículo 18** establece que el Acuerdo no deroga ni restringe el Estatuto de la OIPC-INTERPOL ni su Reglamento General y anexos. Añade que los Estados pueden celebrar otros acuerdos complementarios con la Organización.

21. De forma seguida, se hallan las comúnmente denominadas "cláusulas finales". En el **artículo 19** se regula la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del Acuerdo. En el **artículo 20** se establece la entrada en vigor. La reserva y denuncia se regulan en el **artículo 21** y el depositario en el **artículo 22**.

22. Las disposiciones antes descritas muestran que el Acuerdo no se refiere a materia territorial o de límites; no establece una alianza política o militar; no compromete la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; no compromete al país en acuerdos de integración y de comercio; y, tampoco compromete el patrimonio natural y, en especial el agua, la biodiversidad y el patrimonio genético del Ecuador. Como se mencionó *ut supra*, el Acuerdo está encaminado a establecer el régimen de privilegios e inmunidades aplicables a la OIPC-INTERPOL y a las personas vinculadas con sus actividades oficiales. Por tanto, el Acuerdo no se subsume en los numerales 1, 2, 5, 6 y 8 del artículo 419 de la Constitución.[3]

[3] En igual sentido, ver: CCE, dictamen 3-25-TI/25, 24 de abril de 2025. En dicho dictamen, este Organismo examinó la necesidad de aprobación legislativa del "Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la autoridad internacional de los fondos marinos".

23. En cuanto al numeral 3 del artículo 419 de la CRE, esta Corte observa que los artículos 6 a 12 del Acuerdo establecen facilidades financieras, exenciones tributarias y aduaneras, facilidades migratorias, así como determinados privilegios e inmunidades en favor de la OIPC-INTERPOL y de las personas comprendidas en el instrumento. Al respecto, esta Corte ha señalado que, para efectos de determinar la configuración de esta causal, corresponde verificar si del instrumento internacional se desprende un "compromiso expreso y estricto de expedir, modificar o derogar alguna ley".[4] En el presente caso, si bien las disposiciones referidas establecen obligaciones que deberán ser observadas por los Estados Parte, no contienen un compromiso expreso de que el Estado ecuatoriano deba expedir, modificar o derogar una ley para su cumplimiento. Por el contrario, algunas de ellas remiten expresamente a la legislación nacional para su aplicación, como ocurre con el artículo 6 respecto del procedimiento aplicable a la conversión de divisas y con el artículo 7 respecto de la concesión de licencias y permisos para determinadas importaciones y exportaciones. Además, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ya contempla un régimen de exenciones tributarias y aduaneras aplicable a organismos internacionales.[5] En consecuencia, este Organismo advierte que el Acuerdo no se subsume en la causal 3 del artículo 419 de la CRE.

24. En cuanto al numeral 4 del artículo 419 de la CRE, esta Corte observa que, si bien las disposiciones del Acuerdo establecen prerrogativas, inmunidades de arresto y jurisdicción, e inviolabilidad de documentos, comunicaciones y locales y, en ese sentido, guardan relación con derechos y garantías reconocidos en la Constitución, esta sola *relación* no determina que el instrumento internacional se encuentre comprendido en la causal referida. Como ha señalado esta Corte, para que opere este supuesto no basta que las disposiciones de un tratado tengan alguna vinculación con derechos constitucionales, sino que estas deben incidir en su régimen de protección.[6] En el presente caso, las inmunidades previstas en el Acuerdo no disminuyen ni modifican la protección de los derechos y garantías constitucionales, sino que constituyen prerrogativas de carácter funcional dirigidas a garantizar el adecuado ejercicio de las actividades oficiales de la OIPC-INTERPOL y de las personas vinculadas con ellas. En efecto, estas inmunidades se encuentran circunscritas, en los términos previstos por el propio Acuerdo, al ejercicio de funciones oficiales y sujetas a límites y excepciones. Además, su artículo 14 precisa que no se conceden en beneficio personal, contempla la posibilidad de suspenderlas cuando impidan el curso de la justicia, establece el deber de sus beneficiarios de respetar las leyes nacionales y obliga a la OIPC-INTERPOL a

[4] CCE, dictamen 17-25-TI/25, 22 de enero de 2026, párr. 10.
[5] En particular, el artículo 35 numeral 7 del Código Tributario prevé exenciones tributarias en favor de los organismos internacionales de los que el Ecuador forme parte, mientras que el artículo 125 literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones contempla exenciones de tributos al comercio exterior respecto de las importaciones efectuadas por organismos internacionales en los supuestos allí previstos.
[6] CCE, dictamen 5-26-TI/26, 16 de julio de 2026, párr. 18.

cooperar con las autoridades estatales para facilitar la administración de justicia y evitar abusos. En consecuencia, las disposiciones del Acuerdo no inciden en el régimen de protección de los derechos y garantías constitucionales y, por tanto, no se subsumen en el numeral 4 del artículo 419 de la CRE.

25. El artículo 16 del Acuerdo prevé la posibilidad de someter a arbitraje las controversias entre Estados Parte o entre estos y la OIPC-INTERPOL respecto de la interpretación o ejecución del Acuerdo. Por su parte, la referencia que realiza el artículo 15 al arbitraje en materia de controversias contractuales no implica que el Acuerdo someta directamente a arbitraje las controversias entre la OIPC-INTERPOL y terceros, pues dicha posibilidad deberá, de ser el caso, ser contemplada en los contratos que celebre la OIPC-INTERPOL. Por ello, cabe analizar si el Acuerdo se subsume en el supuesto previsto en el artículo 419 numeral 7 de la Constitución, que señala la necesidad de una aprobación legislativa si el tratado confiere atribuciones propias del ordenamiento jurídico interno a organismos internacionales o supranacionales. Al respecto, esta Magistratura considera que el Acuerdo no incurre en dicho supuesto, toda vez que se trata de un instrumento multilateral entre Estados que contempla el arbitraje como un mecanismo al que podrán acudir los Estados miembros o la OIPC-INTERPOL cuando las diferencias no sean resueltas mediante consultas, negociaciones u otros medios convenidos. Esta previsión no supone la transferencia de atribuciones propias del orden jurídico interno a un ente internacional o supranacional pues, como ha sostenido esta Corte, "el Estado ecuatoriano carece de jurisdicción para resolver controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de tratados internacionales".[7] En consecuencia, el Acuerdo no incurre en la causal del artículo 419 numeral 7 de la CRE.

26. Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que el Acuerdo no está incurso en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 419 de la Constitución, por ende, no requiere de aprobación legislativa previa a su ratificación.

4. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Dictaminar** que el "Acuerdo General sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL" no se encuentra incurso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución. Por tanto, no requiere de aprobación legislativa previa a su ratificación.

[7] CCE, dictámenes 3-25-TI/25, 24 de abril de 2025, párr. 12; 18-24-TI/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 18; 16-24-TI/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 28; 8-23-TI/23, 12 de octubre de 2023, párr. 177; 1-23-TI/23, 30 de marzo de 2023, párr. 14.

2. **Devolver** el "Acuerdo General sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL" a la Presidencia de la República del Ecuador, para que continúe con el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 82 numeral 1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

826TI-95c6a

Caso 8-26-TI

Razón: El texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dictamen 10-26-TI/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 17 de septiembre de 2026

CASO 10-26-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 10-26-TI/26

Sobre la necesidad de aprobación legislativa del "Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre Autoridades Centrales"

Resumen: La Corte Constitucional dictamina que el Tratado analizado no requiere de aprobación legislativa por no subsumirse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 419 de la Constitución.

1. Antecedentes

1. El 31 de julio de 2026, el presidente de la República solicitó que esta Corte emita un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del "Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre Autoridades Centrales" ("**Tratado**" o "**Tratado de Medellín**").[1]

2. El 27 de agosto de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó que la Presidencia de la República remita el Reglamento de Financiación previsto en el artículo 10 del Tratado y el Manual Técnico de Iber@ previsto en su disposición transitoria segunda. El 01 de septiembre de 2026, la Presidencia remitió documentación.

2. Competencia

3. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa, de conformidad con los artículos 419 y 438.1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107.1 y 109 de la LOGJCC.

[1] El Tratado fue adoptado en el marco de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos y fue suscrito por Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Paraguay, Portugal y Uruguay en la XIX Asamblea Plenaria de la COMJIB, celebrada en Medellín los días 24 y 25 de julio de 2019. Posteriormente, el 08 de febrero de 2021, fue suscrito por Ecuador.

3. Análisis constitucional

4. A la Corte Constitucional le corresponde determinar si para la ratificación del Tratado se requiere o no de aprobación legislativa. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

3.1. ¿El Tratado requiere aprobación legislativa para su ratificación?

5. El artículo 419 de la Constitución determina que los tratados internacionales requieren aprobación legislativa previamente a su ratificación en los supuestos siguientes:

> 1. Se refieran a materia territorial o de límites.
> 2. Establezcan alianzas políticas o militares.
> 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
> 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
> 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
> 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y comercio.
> 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
> 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

6. El Tratado de Medellín que será objeto de análisis por parte de la Corte constituye un tratado multilateral celebrado en el marco de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, cuyo propósito es facilitar y agilizar la cooperación jurídica internacional mediante el uso de medios electrónicos seguros para la transmisión de solicitudes entre las Autoridades Centrales de las Partes. En particular, el instrumento incorpora a Iber@ como mecanismo tecnológico destinado a facilitar la transmisión de dichas solicitudes y complementar la comunicación directa entre las Autoridades Centrales. Para determinar si el Tratado requiere aprobación legislativa, la Corte analizará su contenido con el fin de verificar si concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo citado.

7. El **artículo 1** establece que el Tratado tiene por objeto regular el uso de la plataforma electrónica Iber@ como medio formal y preferente para la transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre Autoridades Centrales, en el marco de los tratados vigentes entre las Partes, que contemplen la comunicación directa entre dichas instituciones. Por su parte, el **artículo 2** contiene las definiciones aplicables al instrumento, entre ellas las de Secretaría General, Autoridades Centrales,[2] solicitud de

[2] El artículo 2 del Tratado de Medellín define a las Autoridades Centrales como "las instituciones designadas por cada Estado para la transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional en el marco de cada tratado en vigor entre las Partes".

cooperación jurídica internacional,[3] transmisión de solicitudes y tratado, y precisa que la transmisión comprende tanto el envío de la solicitud como su respuesta, seguimiento y demás comunicaciones relacionadas con su ejecución.

8. Los artículos 3 y 4 regulan la utilización de Iber@ para la transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional. El **artículo 3** dispone que las Partes utilizarán esta plataforma para transmitir dichas solicitudes en el marco de los tratados vigentes entre ellas y con los efectos jurídicos previstos en estos. Asimismo, reconoce a la documentación transmitida por este medio el carácter de original o auténtica para los efectos previstos en los respectivos tratados y excluye la necesidad de realizar envíos físicos adicionales. El **artículo 4** aclara que el Tratado no obliga a utilizar Iber@ para transmitir las solicitudes; sin embargo, cuando una solicitud haya sido remitida por esta vía, las comunicaciones posteriores relacionadas con su ejecución se realizarán por el mismo medio, salvo que su naturaleza o una circunstancia sobreviniente aconseje utilizar otro mecanismo.

9. Los artículos 5 y 6 regulan los usuarios y los requisitos de funcionamiento de Iber@. El **artículo 5** reserva su utilización a usuarios debidamente acreditados y designados por las Partes en representación de las respectivas Autoridades Centrales y atribuye a la Secretaría General el establecimiento de los requisitos y procedimientos para su registro y cancelación. A su vez, el **artículo 6** exige que la plataforma mantenga un registro de las transmisiones realizadas, permita identificar a su emisor y destinatario y genere comprobantes de recepción; facilite la firma electrónica a sus usuarios; y establezca reglas para determinar la fecha de recepción de las solicitudes cuando de ella dependa el cómputo de un plazo. Además, restringe el acceso al contenido de las solicitudes y su documentación a las Partes involucradas en la transmisión, limita el acceso de la Secretaría General a información estadística necesaria para evaluar el funcionamiento de Iber@, prevé la designación de puntos de contacto técnico nacionales y dispone que la plataforma se regirá por la normativa sobre protección de datos y firma electrónica vigente en el Estado donde se preste el servicio tecnológico y tenga su sede la Secretaría General.

10. El **artículo 7** determina las competencias y responsabilidades de la Secretaría General respecto de Iber@. En particular, le atribuye la responsabilidad por el desarrollo, gestión y correcto funcionamiento de la plataforma, así como por su seguridad, la confidencialidad de la información y la protección de los datos personales. Para ello, le corresponde, entre otras funciones, prestar directamente el servicio o contratarlo con

[3] El artículo 2 del Tratado de Medellín define a las solicitudes de cooperación jurídica internacional como aquellas solicitudes entre Autoridades Centrales cuya transmisión se realiza al amparo de un tratado vigente en materia penal, civil, comercial, laboral, administrativa o cualquier otra materia del derecho, e incluye las actuaciones posteriores derivadas de ellas o amparadas por el mismo tratado.

terceros que cumplan los requisitos previstos en el Tratado; designar al personal técnico; acreditar a los usuarios; establecer los parámetros, especificaciones y requisitos técnicos de Iber@ previa consulta a los Estados contratantes; proporcionar información estadística sobre su funcionamiento; brindar apoyo técnico; promover mecanismos de consulta entre los Estados parte; y presentar periódicamente información sobre el funcionamiento de la plataforma a los organismos correspondientes.

11. Los artículos 8 y 9 regulan la formulación y ejecución de las solicitudes transmitidas mediante Iber@. El **artículo 8** dispone que estas deberán formularse de conformidad con los tratados vigentes entre las Partes que resulten aplicables al caso concreto. En la misma línea, el **artículo 9** establece que la ejecución de las solicitudes transmitidas válidamente mediante Iber@ se sujetará a lo previsto en dichos tratados y dispone que los Estados realizarán sus mejores esfuerzos para atender las solicitudes de los Estados requirentes en el menor tiempo posible, particularmente en casos urgentes.

12. El **artículo 10** regula el financiamiento de Iber@ y dispone que las Partes deberán acordar un Reglamento de Financiación para su desarrollo, gestión, administración y mantenimiento. Dicho reglamento establecerá un sistema de contribución proporcional anual correspondiente a cada Estado, así como los mecanismos para su determinación, reforma y los plazos aplicables.

13. Los artículos 11 a 14 regulan la entrada en vigor, adhesión, denuncia y suspensión del Tratado. El **artículo 11** dispone que el instrumento estará abierto a la firma de los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, tendrá duración indefinida y estará sujeto a ratificación, y establece las condiciones y plazos para su entrada en vigor. El **artículo 12** permite la adhesión de Estados que no sean miembros de dicha Conferencia y regula los efectos de las eventuales objeciones formuladas por los Estados parte. Por su parte, los **artículos 13 y 14** reconocen a las Partes la facultad de denunciar o suspender la aplicación del Tratado, y regulan sus efectos, incluido el tratamiento de las solicitudes que se encuentren en trámite y el acceso a la información relativa a las transmisiones efectuadas por el Estado denunciante o que haya solicitado la suspensión.

14. Finalmente, el **artículo 15** establece que las controversias relativas a la interpretación o aplicación del Tratado se resolverán por vía diplomática cuando las Autoridades Centrales no hayan alcanzado una solución en el marco del tratado del cual se origine la respectiva solicitud de cooperación jurídica internacional. El **artículo 16** designa al Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos como depositario del instrumento y regula sus obligaciones de información.

15. En cuanto a las disposiciones transitorias, la **primera** exige, para la entrada en vigor del Tratado de Medellín, la aprobación previa del Reglamento de Financiación;[4] la **segunda** dispone la elaboración de una propuesta de Manual Técnico de Iber@[5] que deberá definir, entre otros aspectos, sus parámetros técnicos, de seguridad, encriptación y protección de datos; y la **tercera** establece como requisito indispensable para la entrada en vigor que Iber@ se encuentre completamente en funcionamiento y cumpla los parámetros técnicos previstos, postergándose aquella hasta que se verifique su cumplimiento.

16. Como lo muestra la descripción que antecede, las disposiciones del Tratado no se refieren a materia territorial o de límites, no establecen alianzas políticas o militares, no comprometen la política económica del Estado establecida en el Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales, no comprometen al país en acuerdos de integración y comercio, ni comprometen el patrimonio natural, el agua, la biodiversidad o el patrimonio genético. Ello se debe a que el Tratado se limita a regular y otorgar validez jurídica al uso de un canal tecnológico —Iber@— para la transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional que ya se encuentran amparadas por tratados vigentes entre las Partes. Por lo tanto, el Tratado no se subsume en los numerales 1, 2, 5, 6 y 8 del artículo 419 de la Constitución.

17. Ahora bien, dado que el Tratado prevé la aprobación de un Reglamento de Financiación, contiene disposiciones relativas a la protección de datos y atribuye funciones a la Secretaría General para la administración y funcionamiento de la plataforma, corresponde analizar si las disposiciones del Tratado podrían subsumirse en los numerales 3, 4 o 7 del artículo 419 de la Constitución.

18. Respecto del numeral 3 del artículo 419 de la Constitución, corresponde examinar si las disposiciones del Tratado de Medellín implican un compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. En efecto, el instrumento se limita a incorporar Iber@ como medio para la transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre Autoridades Centrales, sin modificar el régimen jurídico aplicable a dichas solicitudes. Así, los artículos 3, 8 y 9 disponen que la transmisión, formulación y ejecución de las solicitudes se realizarán en el marco de los tratados vigentes entre las Partes y de conformidad con estos. Asimismo, el artículo 6.8 dispone expresamente

[4] El Reglamento de Financiación previsto en el artículo 10 del Tratado entró en vigor, con carácter general, el 09 de mayo de 2022, junto con el Tratado. Texto disponible en: e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic5ZDNhMThiNi05MmI3LTRkOWMtOTA3YS0wNjQzNzhlZDIyMWMucGRmJ30=.

[5] El texto del documento remitido por la Presidencia se encuentra disponible en: e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidmNTZlNzk1YS0wNDkwLTRlYzQtYmFkYy00YjE3Yzk1OWQ3ODkucGRmJ30=.

que Iber@ se regirá por la normativa sobre protección de datos y firma electrónica que se encuentre en vigor en el Estado donde se preste el servicio tecnológico y tenga su sede la Secretaría General. De este modo, el funcionamiento de la plataforma se articula con el marco normativo existente y no supone, por sí mismo, la expedición o modificación de legislación interna.

19. Tampoco modifica esta conclusión el hecho de que el artículo 10 y la disposición transitoria primera contemplen la obligación de acordar un Reglamento de Financiación para el desarrollo, gestión, administración y mantenimiento de Iber@. Dicho Reglamento constituye un instrumento complementario destinado a desarrollar el mecanismo de financiamiento previsto en el propio Tratado (sistema de contribución proporcional) y no equivale a una obligación de expedir una ley en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sino a la adopción de un reglamento que deberán acordar entre los Estados Parte para la operación habilitante del Tratado. Del Tratado tampoco se desprende que su aplicación pudiera requerir que el Estado ecuatoriano expida, modifique o derogue una ley. En consecuencia, el Tratado no se subsume en el numeral 3 del artículo 419 de la Constitución.

20. En relación con el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución, conforme a la jurisprudencia de esta Corte,[6] el solo hecho de que un instrumento internacional guarde relación con el ejercicio de ciertos derechos no es razón suficiente para someterlo a aprobación legislativa. En este caso, al regular la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional, el Tratado alude al derecho a la protección de datos personales, reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución. Sin embargo, el instrumento no modifica, altera, limita ni regula el régimen, contenido o alcance de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, sino que establece salvaguardas para proteger la información transmitida mediante Iber@. Así, el artículo 6.5 dispone que el contenido de cada solicitud y su documentación únicamente serán accesibles para las Partes involucradas en la transmisión; el artículo 6.6 restringe el acceso de la Secretaría General a información estadística, sin acceso a datos personales o confidenciales; y el artículo 7.1 le atribuye la responsabilidad por la seguridad, confidencialidad y protección de datos personales en el funcionamiento de la plataforma. A ello se suma que el artículo 6.8 dispone que Iber@ se regirá por la normativa sobre protección de datos y firma electrónica vigente en el Estado donde se preste el servicio tecnológico y tenga su sede la Secretaría General. Esta previsión establece una regla adicional de sujeción normativa para el funcionamiento de la plataforma, sin sustituir, modificar o limitar el régimen de protección de datos aplicable ni redefinir el contenido o alcance del derecho reconocido en el artículo 66

[6] CCE, dictamen 002-19-DTI-CC, 26 de febrero de 2019, párr. 7; dictamen13-24-TI/24, 17 de octubre de 2024, párr. 23; dictamen 9-24-TI/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13; dictamen 4-20-TI/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 14; dictamen 13-25-TI/25, 08 de octubre de 2025, párr. 23; y, dictamen 18-25-TI/26, 29 de enero de 2026, párr. 30.

numeral 19 de la Constitución. Además, el Tratado no regula el contenido sustantivo de las solicitudes ni las condiciones para su ejecución, materias que permanecen sujetas a los instrumentos internacionales aplicables en cada caso. En consecuencia, el Tratado no se subsume en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución.

21. Finalmente, respecto del numeral 7, esta Corte verifica que el Tratado no atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. Si bien el artículo 7 confiere a la Secretaría General de la COMJIB funciones relacionadas con el desarrollo, gestión y funcionamiento de Iber@ —tales como acreditar usuarios, designar personal técnico, establecer parámetros técnicos mediante un Manual Técnico y prestar apoyo técnico central—, dichas funciones tienen un carácter meramente instrumental y operativo, orientado a la administración de una plataforma tecnológica de transmisión. Aquello no implica el desplazamiento de las competencias sustantivas que corresponden a las Autoridades Centrales ecuatorianas, pues la formulación y ejecución de las solicitudes de cooperación jurídica internacional continúan rigiéndose por los tratados vigentes aplicables a cada caso, conforme lo disponen los artículos 8 y 9 del Tratado. Asimismo, la habilitación contenida en el artículo 10 para que el Reglamento de Financiación establezca los mecanismos de determinación y reforma del sistema de contribuciones permite articular instancias de gestión financiera, como la Comisión de Seguimiento, cuyas atribuciones se circunscriben a la administración y financiamiento de Iber@ y no comportan el ejercicio de competencias propias del orden jurídico interno ecuatoriano. Por lo tanto, el Tratado no se subsume en el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución.

22. Ahora bien, esta Corte observa que el Tratado prevé un Reglamento de Financiación y un Manual Técnico de Iber@ para su operativización. Sin embargo, estos instrumentos no constituyen objeto del presente control, pues se trata de fuentes secundarias cuya habilitación y ámbito material se encuentran delimitados por el propio Tratado. En efecto, el artículo 10 circunscribe al Reglamento de Financiación al desarrollo del sistema de contribución anual destinado al desarrollo, gestión, administración y mantenimiento de Iber@, así como a sus mecanismos de determinación, reforma y plazos; mientras que el artículo 7 y la disposición transitoria segunda limitan el Manual Técnico al establecimiento de los parámetros, especificaciones y requisitos técnicos necesarios para el funcionamiento de la plataforma. De este modo, dichos instrumentos están llamados a desarrollar y hacer operativas las disposiciones del Tratado dentro del ámbito que este les asigna, sin que puedan exceder dicha habilitación ni establecer obligaciones adicionales a las previstas en el Tratado para los Estados Parte. En consecuencia, el objeto del presente dictamen se circunscribe al Tratado y no corresponde realizar un control autónomo del Reglamento de Financiación ni del Manual Técnico.

23. Por las razones expuestas, el Tratado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 419 de la Constitución y, por tanto, no requiere aprobación legislativa para su ratificación.

4. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Dictaminar** que el "Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre Autoridades Centrales" no se encuentra incurso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución, por lo que, para su ratificación, no requiere de aprobación legislativa.

2. **Ordenar** que el Tratado se devuelva a la Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 82 numeral 1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

1026TI-95cfd

Caso 10-26-TI

Razón: El texto del dictamen que antecede fue suscrito el martes veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dictamen 1-26-CP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 17 de septiembre de 2026

CASO 1-26-CP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 1-26-CP/26

Resumen: El presente dictamen analiza la solicitud de consulta popular por iniciativa ciudadana presentada por José Mesías Narváez Estrada, mediante la cual se pretende que los habitantes del cantón Gonzanamá, provincia de Loja, se pronuncien sobre asuntos relacionados con la actividad minera en dicha circunscripción territorial. Luego de revisar la solicitud presentada, este Organismo resuelve rechazar la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad de la propuesta de convocatoria a consulta popular presentada, por cuanto la solicitud no contiene los elementos mínimos necesarios exigidos por la Constitución y la LOGJCC que le permitan a la Corte efectuar el control previo de constitucionalidad.

1. Antecedentes procesales

1. El 02 de junio de 2026, José Mesías Narváez Estrada presentó ante la Corte Constitucional una solicitud de dictamen de constitucionalidad de una consulta popular dirigida a los "habitantes" del cantón Gonzanamá, provincia de Loja.[1]

2. El 02 de junio de 2026 se realizó el sorteo a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional, y correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz la sustanciación de la presente causa. El 04 de septiembre de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

3. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de consultas populares, de conformidad con los artículos 104 y 438 número 2 de la Constitución ("**CRE**") y 75 número 3 letra e, y 103, 104, 105 y 127 de la LOGJCC.

3. Propuesta de consulta popular

4. El 02 de junio de 2026, José Mesías Narváez Estrada presentó ante la Corte Constitucional una solicitud de dictamen de constitucionalidad de una consulta

[1] Causa 1-26-CP, petición, p. 1.

popular dirigida a los "habitantes" del cantón Gonzanamá, provincia de Loja. La solicitud tiene el siguiente contenido:

> En uso del mecanismo de participación ciudadana que se encuentra establecida y consagrada en el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, acudimos ante sus señorías en representación de los pobladores del Cantón Gonzanama, Provincia de Loja, para que sus habitantes sean convocados a través de una Consulta Popular, que permita la libre determinación de los pueblos sobre temas directamente de interés público a su supervivencia.
>
> De acuerdo a los artículos 62 y 63 de nuestra Carta Magna, a que se ejerza la acción y derecho del voto y se manifieste su opinión sobre la siguiente pregunta:
>
> ¿Esta usted de acuerdo con que se realicen actividades mineras que afecten los paramos y cualquier fuente de agua del Sistema Hidrológico del Cantón Gonzanama [sic]?
>
> Se solicita se analice y resuelva sobre la claridad, lealtad al lector, no restricción constitucional, del texto de la pregunta sometida a vuestro valioso y objetivo análisis y resolución que guarda similar formato a preguntas anteriores aprobadas por la Corte Constitucional ante consulta popular ya realizadas en otras comunidades patrias.
>
> Aspiramos vuestra valiosa aprobación y se resuelva la inquietud de angustia que existe en el Cantón Gonzanama ante la prospección minera intensa de nuestra tierra que se registra los últimos meses.[2]

4. Cuestiones previas

4.1. Sobre la consulta popular

5. La **consulta popular** (art. 104 CRE) constituye una expresión de democracia directa, mediante la cual el pueblo ejerce su condición de titular de la soberanía como uno de los mecanismos de participación ciudadana.[3] Asimismo, la consulta popular es considerada como la materialización de los derechos de la ciudadanía, tanto a ser consultada sobre temas de interés general, como a solicitar la convocatoria a consultas y someter en ellas los temas que considera de importancia o prioritarios para la sociedad.[4] En ese contexto, el artículo 104 de la Constitución establece que la convocatoria a consulta popular puede ser solicitada por: (1) la Presidenta o Presidente de la República; (2) la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados; o, (3) la ciudadanía. Sobre este último escenario, la Constitución faculta a los ciudadanos a solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto, con excepción a temas relacionados a tributos o a la organización político administrativa del país. Además, dicha disposición constitucional prevé que, cuando la consulta sea de carácter nacional, se deberá contar con el respaldo de un número no

[2] Solicitud de consulta popular, pp. 1 y 3.
[3] CCE, dictamen 4-25-CP/25, 12 de junio de 2025, párr. 11.
[4] CCE, dictamen 001-15-DCP-CC, 24 de junio de 2015, p. 8.

inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; y, cuando sea local, deberá contar con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento del registro electoral (art. 104 CRE). De igual forma, en relación con el control constitucional previo de las consultas populares de iniciativa ciudadana, esta Corte ha precisado que dicho control comprende los **considerandos** introductorios y las **preguntas** que conforman la consulta, **sin que para su realización sea necesario acreditar previamente el respaldo de la recolección de firmas**.[5]

6. En cuanto al **control automático** de constitucionalidad de estas iniciativas, el artículo 438.2 de la Constitución atribuye a la Corte Constitucional la competencia para emitir el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad respecto de las convocatorias a consulta popular de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados. En concordancia, el artículo 127 de la LOGJCC determina que el control automático de constitucionalidad de las convocatorias a consultas populares debe darse en los mismos términos y condiciones del control previsto para la convocatoria a referendo constitucional. Además, precisa que dicho control está orientado a garantizar la libertad del elector, así como la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas que se pretendan someter a consulta popular.

7. En cumplimiento de esta finalidad, este Organismo ejerce un control de constitucionalidad de la solicitud de consulta popular por iniciativa ciudadana, en los términos establecidos en la Constitución y la LOGJCC. En dicho control, la Corte verifica que los **considerandos** y el **cuestionario** sometidos a la consulta popular garanticen la libertad del elector y las cargas de claridad y lealtad con el elector. Sobre estos elementos mínimos –considerandos y cuestionario–, el peticionario legitimado debe tomar en cuenta lo previsto en los artículos 104 y 105 de la LOGJCC. Es decir:

7.1. Considerandos que introducen la pregunta: el artículo 104 de la LOGJCC establece que estos deben cumplir los siguientes requisitos: (1) no se induzca la respuesta del elector; (2) exista plena concordancia entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo; (3) emplee un lenguaje valorativamente neutro, sencillo y comprensible para el elector; (4) evidencie una relación directa entre el texto normativo (pregunta) sometida a consulta y la finalidad perseguida que se señala en el considerando que introduce la pregunta; y, (5) no se incorpore información superflua o ajena al tema de la consulta.[6] Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Corte ha manifestado que los considerandos son contenidos introductorios, conceptos de apoyo o razones que motivan la consulta y tienen como función principal brindar un contexto de las preguntas que

[5] CCE, dictamen 1-19-CP/19, 16 de abril de 2019, decisorio 1.1.
[6] CCE, dictamen 4-24-CP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 11.

serán sometidas a consideración del elector.[7] Por tal motivo, los considerandos no constituyen un requisito puramente formal. Por el contrario, son un requisito imprescindible y necesario para garantizar la plena libertad del elector y la carga de claridad y lealtad al elector.[8] Adicionalmente, esta Corte ha precisado que los considerandos introductorios de las preguntas sometidas a consulta popular deben contener, como mínimo:

> elementos y evidencias que sustenten la necesidad de efectuar la consulta, descripción de temas fácticos, espaciales, demográficos y técnicos relacionados al tema consultado, así como cifras oficiales y demás información que permita comprender el motivo que impulsa a la consulta, el fin que se persigue y la delimitación de los efectos y repercusiones producto de la consulta, información que permitirá generar en el elector una transparencia conceptual materializando la libertad electoral.[9]

7.2. Cuestionario: el artículo 105 de la LOGJCC establece que se debe cumplir los siguientes parámetros: (1) formular una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos; (2) permitir que cada tema pueda ser aceptado o negado individualmente, prohibiéndose la aprobación o rechazo en bloque; (3) no establecer excepciones dirigidas a favorecer proyectos políticos específicos; y, (4) contener propuestas normativas con efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico. En el caso de una consulta popular plebiscitaria no son aplicables los estándares 3 y 4.[10]

8. Ahora bien, para que sea posible que este Organismo realice el control automático de constitucionalidad de la consulta popular por **iniciativa ciudadana**, es necesario que el peticionario cumpla con ciertos requisitos. En este sentido, la solicitud del peticionario debe contener los elementos mínimos indispensables –que serán desarrollados *infra*– cuya existencia corresponde verificar a esta Corte. Esta verificación inicial tiene por objeto determinar si la solicitud del peticionario reúne los elementos necesarios para que este Organismo pueda ejercer efectivamente el control automático de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular por iniciativa ciudadana.[11] Por tanto, la existencia de estos requisitos constituye un presupuesto

---

[7] CCE, dictamen 10-19-CP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 27, dictamen 2-24-CP/24, 24 de enero de 2024, párr. 20 y dictamen 4-24-CP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 12.
[8] CCE, dictamen 10-19-CP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 28.
[9] CCE, dictamen 10-19-CP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 28 y dictamen 1-20-CP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 23.
[10] CCE, dictamen 4-24-CP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 13.
[11] Esta Corte considera que la verificación preliminar de los requisitos que debe cumplir el peticionario de una consulta popular es **necesaria**, por cuanto su incumplimiento afecta e imposibilita que este Organismo cumpla con su labor de efectuar el control automático de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular. Así, por ejemplo, esta Magistratura, en el dictamen 3-24-CP/24, 06 de junio de 2024, párr. 8, señaló que "[c]uando una propuesta carece de considerandos introductorios, se incumplen los requisitos

necesario para que la Corte pueda efectuar el control constitucional de la propuesta. En este contexto y según la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional, los **elementos mínimos** que debe contener toda solicitud a consulta popular por iniciativa ciudadana son los siguientes:

i. **Escrito de solicitud de convocatoria a la consulta popular por iniciativa ciudadana:** el solicitante deberá presentar un escrito dirigido a este Organismo en el que de forma clara y expresa pida que se realice el control previo de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular.[12]

ii. **Justificación de legitimación:** el solicitante debe acreditar que está en ejercicio de sus derechos políticos para legitimar la presentación de una propuesta de convocatoria a consulta popular por iniciativa ciudadana (arts. 61.4 y 104 CRE). Para lo cual deberá adjuntar a su solicitud la copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación.[13] La falta de este requisito podrá ser subsanada con la presentación posterior de estos documentos, siempre y cuando se cumplan con la presentación de los demás elementos mínimos de la solicitud.

iii. **Considerandos introductorios de la pregunta:** el solicitante **debe presentar los considerandos que precedan e introduzcan a la pregunta que será sometida a consulta popular** en los cuales se exponga, de manera clara, objetiva y suficiente, la finalidad, necesidad y alcance del asunto o tema propuesto a los ciudadanos. Estos considerandos tienen como finalidad orientar al electorado, por lo que deben formularse en estricta observancia de las garantías de claridad, neutralidad, lealtad y libertad del elector (arts. 103-104 LOGJCC).[14]

---

previstos en la ley, conforme la jurisprudencia de la Corte, **no corresponde emitir un pronunciamiento adicional** [énfasis añadido]". En ese mismo sentido, este Organismo concluyó que "al no existir considerandos en el caso bajo análisis, **resulta imposible analizar elementos cruciales** para garantizar la libertad del elector y su derecho de participación, por lo que **no corresponde emitir un pronunciamiento adicional** [énfasis añadido]", dictamen 2-25-CP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 15.

[12] Por ejemplo, en los dictámenes 2-25-CP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 1 y 3-24-CP, 06 de junio de 2024, párr. 1, este Organismo realizó el control previo de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular, en virtud de las solicitudes presentadas por los peticionarios para que se efectúe dicho control, respectivamente.

[13] CCE, dictámenes 2-25-CP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 5; 5-22-CP/22, 03 de agosto de 2022, párr. 4; y, 4-24-CP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 5.

[14] En el dictamen 4-24-CP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 21, la Corte señaló que "la información que contextualiza las consultas reviste de especial importancia porque promueve que el debate ciudadano -producto de la consulta- se realice de forma informada y contrastada […]", En esa misma línea, argumentó que "es responsabilidad de los proponentes brindar toda la información técnica suficiente que permita al elector conocer que las propuestas puedan materializarse con una alta probabilidad, lo cual implica el deber de contextualizar jurídica, económica y técnicamente la pregunta, según lo determina el artículo 104 de la LOGJCC. Caso contrario, el debate en torno a la consulta popular -como una forma de participación directa en los asuntos de interés público- se construiría sobre la base de hechos imprecisos y carentes de sustento real suficiente". En ese contexto, determinó que "el empleo de un lenguaje que no es valorativamente neutro

iv. **Cuestionario:** el proponente debe incluir el cuestionario que será sometido a consulta popular, el cual deberá contener la pregunta o preguntas estructuradas de manera clara, directa, unívoca y comprensible para el electorado. De modo que estas preguntas permitan expresar una voluntad libre e informada respecto de la propuesta consultada. Además, las preguntas deberán respetar los principios de simplicidad, no inducción y votación separada (art. 105 LOGJCC).[15]

9. En ese contexto, esta Corte reitera que, para realizar el control automático de constitucionalidad de las convocatorias a consultas populares por iniciativa ciudadana, es necesario que la solicitud cumpla de manera concurrente con los requisitos mínimos establecidos (párr. 8 *supra*), excepto el de justificación de la legitimación que, de ser el único requisito faltante, podrá ser subsanado. De manera que, de verificarse que la solicitud de consulta popular por iniciativa ciudadana no cumpla con uno o algunos de dichos requisitos –excepto el de justificación de la legitimación que podría ser subsanado–, esta Magistratura no estará obligada a efectuar el control de constitucionalidad previsto en los artículos 103 al 105 de la LOGJCC.[16] En tal sentido, podrá rechazar la propuesta *in examine*.

4.2. Análisis de los requisitos mínimos de la solicitud

10. Ahora bien, corresponde a esta Corte verificar si la solicitud presentada por José Mesías Narváez Estrada cumple con las exigencias mínimas referidas *supra*. Esta revisión tiene por objeto constatar que la propuesta reúna los **elementos mínimos** que permitan a esta Corte ejercer el control de constitucionalidad de la solicitud a consulta popular por iniciativa ciudadana. Por ende, a continuación, se verificará si la referida propuesta contiene y reúne los requisitos mínimos sistematizados en el párrafo 8 *supra*.

11. Respecto al requisito (i), esta Corte verifica que el 02 de junio de 2026, José Mesías Narváez Estrada presentó una **solicitud** de consulta popular dirigida a los habitantes del cantón Gonzanamá, provincia de Loja, para que se pronuncien sobre asuntos relacionados con la actividad minera en esa circunscripción territorial. Además, solicita a este Organismo que se "analice y resuelva sobre la calidad, lealtad al elector, no restricción constitucional, del texto de la pregunta sometida a vuestro valioso y objetivo análisis y resolución". En tal virtud, se cumple con (i).

12. Sobre el requisito (ii), relativo a la **justificación de la legitimación** (art. 104 CRE),

sumando a la ausencia de información objetiva provoca que, por un lado, se induzca a adoptar una respuesta al elector y, por otro lado, se consigne un voto con falta de claridad sobre el asunto consultado".

[15] Ver, por ejemplo, la verificación formal que se realiza en el dictamen 2-26-RC/26, 16 de abril de 2026, párr. 7.v.

[16] Véase nota al pie 11 *supra*.

del expediente se verifica que no adjuntó la copia de la cédula de ciudadanía ni el certificado de votación.[17] En consecuencia, no cumple con (ii). Este requisito podrá ser subsanado siempre y cuando se cumpla con los otros elementos mínimos de la solicitud.

13. Respecto del requisito (iii), relativo a los **considerandos introductorios de la pregunta** que será sometidos a consulta popular (art. 104 LOGJCC), esta Corte constata que la solicitud no contiene ningún texto que expresa o tácitamente pueda ser entendido como los considerandos introductorios de la pregunta que se pretende someter a consulta popular.[18] Además, a esta Corte no le corresponde realizar "inferencias inductivas" o interpretaciones de las explicaciones generales que el proponente de la consulta popular menciona en su solicitud. Pues, el proponente de la consulta popular tiene el deber de incluir en su solicitud los considerandos de manera expresa y sin oscuridades.[19] En consecuencia, no cumple con (iii).

14. En cuanto al requisito (iv), sobre el **cuestionario** (art. 105 LOGJCC), el proponente sí incluye la pregunta que sería sometida a consulta popular en los siguientes términos: "¿Esta [sic] usted de acuerdo con que se realicen actividades mineras que afecten los paramos [sic] y cualquier fuente de agua del Sistema Hidrológico del Cantón Gonzanama [sic]?".[20] En consecuencia, la solicitud cumple con incorporar el cuestionario -pregunta- (iv).

15. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la presente solicitud cumple de manera parcial con los requisitos mínimos establecidos en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional. Ya que, solo se incorporó la solicitud de consulta popular y el cuestionario –pregunta– que sería sometida a consulta popular. Sin embargo, carece de los documentos que acrediten la legitimación del proponente y de los considerandos introductorios a la pregunta que sería sometida a consulta popular. Si bien el requisito de legitimación podría ser subsanado –si fuere el único requisito faltante–, la inexistencia de los considerandos introductorios impide que esta Corte pueda efectuar el control previo de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular. Pues este es un elemento esencial –no subsanable– que debe contener toda

[17] La Corte, en los dictámenes 2-25-CP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 5; 5-22-CP/22, 03 de agosto de 2022, párr. 4; y, 4-24-CP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 5, señaló que los proponentes de la consulta popular para justificar su legitimación activa deben presentar su cédula de identidad y/o certificado de votación.
[18] CCE, dictamen 9-21-CP/22, 19 de enero de 2022, párr. 9 y dictamen 2-25-CP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 13.
[19] Este Organismo, en el dictamen 2-25-CP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 13, analizó una solicitud de control previo de constitucionalidad de una propuesta de consulta popular. En su análisis, mencionó que "se encuentra impedida de escoger de entre el diverso contenido textual que puede acompañar una medida propuesta para consulta popular, aquello que considerase que, en un sentido técnico jurídico, más se asemeja a un considerando". Por ello, determinó que los proponentes de consultas populares "tienen el deber de mostrar los considerandos de **manera expresa y sin oscuridades**"(énfasis añadido).
[20] Causa 1-26-CP, petición, p. 1.

solicitud de convocatoria a consulta popular para que dicho control pueda efectuarse por este Organismo (art. 104 CRE y 102-105 LOGJCC).

16. Por lo dicho, este Organismo se encuentra impedido de efectuar el análisis de constitucionalidad de la solicitud a convocatoria a consulta popular por iniciativa ciudadana, presentada por José Mesías Narváez Estrada, por falta de cumplimiento de requisitos mínimos. En consecuencia, procede a rechazar la propuesta.

17. Finalmente, esta Corte precisa que el análisis efectuado hasta este punto **se limitó exclusivamente a la verificación de que la solicitud del peticionario** reúna los elementos mínimos necesarios para que este Organismo pueda ejercer efectivamente el control de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular por iniciativa ciudadana. Por lo que no comportó, en ningún momento, un pronunciamiento sobre el cumplimiento o incumplimiento de los parámetros de control previstos en los artículos 104 y 105 de la LOGJCC. Además, lo expuesto en este dictamen no obsta a que se puedan presentar nuevas solicitudes cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución, la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la propuesta de consulta popular presentada por José Mesías Narváez Estrada por no cumplir con los requisitos mínimos previstos en la Constitución y en la LOGJCC, en los términos de este dictamen.

2. **Dejar a salvo** el derecho del proponente de presentar una nueva solicitud de consulta popular, una vez que haya cumplido con los requisitos mínimos referidos en el presente dictamen.

3. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

126CP-95c68

Caso 1-26-CP

Razón: El texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1680-22-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 17 de septiembre de 2026

CASO 1680-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1680-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en el marco de un proceso de adolescentes infractores al constatar que el auto que declaró la nulidad de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el adolescente vulneró la garantía de recurrir, por cuanto las autoridades judiciales accionadas obstruyeron irrazonablemente la impugnación de la sentencia condenatoria dictada en su contra.

1. Antecedentes

1. El 08 de julio de 2021, se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ante el juez Napoleón Germán Ulloa Lara de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en la cual se emitió auto de llamamiento a juicio en contra de J.W.G.C. ("**procesado**"),[1] por el delito de abuso sexual. Posteriormente, se sorteó al juez Luis Gabriel Guzmán Rochina, de la misma Unidad Judicial ("**Unidad Judicial**"), para que presida la audiencia de juicio.[2]

2. El 08 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial emitió sentencia declarando

[1] Al tratarse el caso de un presunto delito de naturaleza sexual, se mantendrá en reserva el número del proceso para evitar exponer a la víctima, con base en lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal. Además, con base en el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional, con el fin de precautelar el derecho a la dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización de un menor de edad por tratarse de un delito de tipo sexual, de conformidad con los artículos 44 y 78 de la Constitución; en concordancia con las disposiciones de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; el artículo 5 numeral 20 del COIP; y los artículos 52 numeral 5 (protección de datos) y 317 (garantía de reserva) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, tampoco se hará referencia al nombre del procesado. Cabe recalcar que, de la revisión del expediente, al procesado se le impuso la medida cautelar de presentación periódica cada 15 días ante la respectiva autoridad, sin evidenciarse que haya tenido internamiento preventivo.

[2] Es menester mencionar que, antes de la realización de la audiencia de juicio, el presidente de la Comuna Matiavi-Salinas del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, solicitó ante la Unidad Judicial la declinación de competencia de la justicia ordinaria a la justicia indígena, misma que fue negada por dicha unidad. Así, el presidente de la comunidad presentó una acción extraordinaria de protección que se signó con el número 964-21-EP. Mediante auto de inadmisión de fecha 20 de mayo de 2021, se determinó que, la negativa del pedido de declinación de competencia por parte de la Unidad Judicial, no era objeto de acción extraordinaria de protección al no ser definitiva o inalterable.

responsable en el ámbito de responsabilidad de adolescentes infractores al procesado por el delito de abuso sexual en el grado de autor directo.[3] El 13 de diciembre de 2021, el procesado, a través de su hermano mayor de 33 años, L.J.G.C. ("**hermano mayor**"), ingresó un escrito —en el cual solo consta la firma del abogado defensor— interponiendo recurso de apelación.[4]

3. El 14 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial dispuso que el hermano mayor del procesado justifique en qué calidad de sujeto procesal comparece. El 17 de diciembre de 2021, el hermano mayor alegó que comparece como "representante legal" del procesado, desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y la audiencia de juicio, y que su hermano menor es sujeto procesal. El 20 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial concedió el recurso de apelación.

4. El 24 de enero de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar ("**Sala Provincial**"),[5] declaró la nulidad del proceso desde el auto de 20 de diciembre de 2021 en el cual la Unidad Judicial concedió el recurso de apelación.[6] El procesado solicitó ampliación del auto de nulidad, misma que fue rechazada mediante auto de la Sala Provincial de fecha 07 de febrero de 2022.

5. El 16 de febrero de 2022, el proceso regresó a la Unidad Judicial, la cual corrió traslado a las partes con la resolución ejecutoriada del superior para que soliciten lo que en derecho corresponda. El 18 de febrero de 2022, el procesado, a través de su padre, apeló de la sentencia de 08 de diciembre de 2021 por segunda vez. En el escrito de interposición del recurso de apelación, firmaron tanto el padre como el abogado defensor. La Unidad Judicial solicitó que, mediante secretaría, se siente razón de si la apelación se interpuso dentro del término que establece el COIP. Después de sentar la razón respectiva, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, la Unidad Judicial negó la apelación del procesado por considerarla extemporánea. El procesado interpuso recurso de hecho, mismo que fue concedido.

---

[3] Se ordenaron las medidas socioeducativas de amonestación e internamiento institucional por 4 años. Aparte, se dispuso que el procesado asista a programas de educación sexual, y como reparación integral, se dispuso el pago de 5 salarios básicos unificados del trabajador.

[4] De la revisión del expediente, el abogado defensor del procesado, Carlos Germán Borja Borja, es el mismo abogado que ha intervenido desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y la audiencia de juicio, en defensa de los intereses del procesado.

[5] Esta conformación compuesta por los jueces Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri y Jorge Washington Cárdenas Ramírez y la jueza Nancy Erenia Guerrero Rendón.

[6] A decir de la Sala Provincial, con base en los artículos 104, 105 y 335 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 439 del COIP y 283 del Código Civil, el procesado es sujeto procesal que debe comparecer al proceso a través de su representante legal que ejerza la patria potestad, que en este caso es su padre o su madre, no su hermano mayor. Por tanto, al evidenciar que sus padres no han fallecido, consideró que son quienes deben ejercer su representación. Con base en esto, señaló que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica por comparecer el procesado a través de quien no es su representante legal, por lo que, declaró la nulidad desde el auto que concedió la apelación.

6. El 17 de mayo de 2022, otra conformación de la Sala Provincial, después de haber realizado audiencia, emitió el auto resolutivo en el cual rechazó el recurso de hecho, en voto de mayoría.[7]

7. El 03 de junio de 2022, la Unidad Judicial emitió un auto en el cual ordenó la captura del procesado para que cumpla con la sentencia impuesta, toda vez que dicha decisión se encuentra ejecutoriada.[8] El mismo día se emitió la orden de localización y captura.

8. El 06 de junio de 2022, el procesado ("**accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que negó su segundo recurso de apelación por extemporáneo dictado por la Unidad Judicial, así como en contra del auto que declaró la nulidad de la concesión del primer recurso de apelación y del auto resolutivo del recurso de hecho, ambos emitidos por distintas conformaciones de la Sala Provincial.[9]

9. Mediante sorteo electrónico de 11 de julio de 2022, la causa fue sorteada a la jueza Karla Andrade Quevedo, como jueza ponente. Conforme a la certificación de 22 de septiembre de 2022, suscrita por la secretaría general del Organismo, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, se dejó constancia que la presente causa tiene relación con el caso número 964-21-EP.[10]

10. El 11 de noviembre de 2022, después de haber solicitado que el accionante aclare y complete su demanda y que el accionante haya cumplido con lo dispuesto, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,[11] admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Sala Provincial.

---

[7] En esta decisión, la Sala Provincial señaló en voto de mayoría que, respecto del derecho a recurrir, "también denominado en la doctrina como doble conforme", implica que una decisión judicial sea revisada por el superior jerárquico. En este sentido, analizó que la sentencia de primera instancia fue emitida el 08 de diciembre de 2021, y que, a partir de esa fecha, el adolescente procesado tenía el término de tres días para interponer apelación, donde ese término feneció el 13 de diciembre de 2021. Por lo tanto, al haber interpuesto la segunda apelación el 18 de febrero de 2022, este recurso es extemporáneo y fuera del término legal. Así, se rechazó el recurso de hecho. Esta conformación estaba compuesta por los jueces Jorge Washington Cárdenas Ramírez (quien emitió el voto salvado) y Hernán Alexander Cherres Andagoya y la jueza Nelly Marlene Núñez Núñez (quienes emitieron el voto de mayoría). Cabe recalcar que, respecto del juez Jorge Washington Cárdenas Ramírez, presentó su excusa al haber sido parte de la anterior conformación de la Sala Provincial que emitió el auto de nulidad. Sin embargo, mediante auto de fecha 01 de abril de 2022, se negó dicha excusa, al evidenciarse que "no se dictó decisión en lo principal que haya tratado sobre lo de fondo de la causa".

[8] La razón de ejecutoría se sentó el 03 de junio de 2022 a través de la secretaría de la Unidad Judicial.

[9] Si bien el accionante solo impugna expresamente el auto que rechazó el recurso de hecho, de la revisión integral de la demanda se verifica que también esgrime argumentos en contra del auto que declaró la nulidad de la concesión de su primer recurso de apelación, así como del auto que negó su segundo recurso de apelación por extemporáneo, por lo que se considerarán a todas estas decisiones como impugnadas.

[10] Revisar el pie de página número 2 *ut supra*.

[11] Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

11. Con fecha 01 de mayo de 2025, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y solicitó un informe de descargo actualizado tanto a la conformación de la Sala Provincial que dictó el auto de nulidad, como a la conformación que rechazó el recurso de hecho. Con fecha 12 de mayo de 2025, un juez de la primera conformación y una jueza de la segunda conformación de la Sala Provincial, remitieron sus respectivos informes de descargo. Por otro lado, el 27 de mayo de 2026, la jueza sustanciadora solicitó que el juez Luis Gabriel Guzmán Rochina de la Unidad Judicial presente un informe de descargo, disposición que fue cumplida el 03 de junio de 2026.

12. Posteriormente, la jueza sustanciadora requirió que la Unidad Judicial remita las actuaciones relacionadas a la investigación previa (de haber existido), formulación de cargos e instrucción fiscal.[12] También solicitó un informe detallado sobre la actual situación del accionante al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores ("**SNAI**"), entidad que remitió dicho informe con fecha 03 de junio de 2026.

13. Con fecha 01 de septiembre de 2026, la jueza sustanciadora solicitó un informe al juez de la Unidad Judicial, a fin de que informe si se ha declarado el archivo del proceso penal de origen. Con fecha 02 de septiembre, el juez Luis Gabriel Guzmán Rochina remitió el informe solicitado.

2. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

15. El accionante alegó como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes

[12] La Unidad Judicial dio respuesta indicando que el 21 de julio de 2021, se remitió el expediente en el cual consta la información solicitada a la Fiscalía Especializada en Justicia Juvenil 1 ("**Fiscalía**"). Con base en esto, el 17 de junio de 2026, la jueza sustanciadora requirió que dicha Fiscalía remita la información solicitada. La Fiscalía remitió la información requerida el 24 de junio de 2026, indicando que el expediente fiscal fue destruido conforme al artículo 317 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

–en relación con el principio de legalidad–, a la motivación, a la defensa, y a recurrir, así como a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales a, l y m y 82 de la CRE.

16. Sobre el auto de 17 de mayo de 2022 que rechazó el recurso de hecho del accionante, presenta los siguientes cargos:

16.1. Respecto de la vulneración a la motivación, el accionante alega que, el auto que rechazó el recurso de hecho:

> […] lo que hacer es transcribir la resolución del auto cuestionado por el Juez inferior, no advierto una verdadera motivación objetiva coherente esa falta de motivación inobservan lo establecido en el Articulo 76 inc. Primero, numerales 1, 12 13 de la Constitución de al Republicas eso es grave de verdad (sic).

16.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, afirma que este "derecho inherente y esencial a toda persona ha sido desconocido" por la Sala Provincial.

16.3. En cuanto al derecho a la defensa, establece que el auto que negó el recurso de hecho ha impedido que "se corrijan los errores implícita (sic) a la sentencia dictada por el Juez Inferior", y, por tanto, se le ha dejado en "absoluta indefensión". Añade que esto también afectó a la seguridad jurídica.

16.4. En relación con el derecho a recurrir, manifiesta que se lo dejó "en indefensión indiscriminada […] se me priva el derecho a impugnar", pues se lo habría despojado de "la posibilidad de recurrir de las decisiones judiciales, principio también denominado en la doctrina como doble conforme- que implica que el asunto que es motivo de la decisión judicial sea revisado por el superior jerárquico […]".

17. Sobre el auto de 24 de enero de 2022 que declaró la nulidad del proceso desde la concesión del recurso de apelación de 13 de diciembre de 2021, señala que vulneró la garantía de recurrir, por cuanto los escritos contentivos del recurso de apelación y la justificación con la cual compareció su hermano mayor, "no fueron declarados nulos […] en consecuencia tienen plena validez jurídica", haciendo que la sentencia condenatoria "no cause estado y pueda ser impugnada". Añade además que esto lo ha dejado en completa indefensión.

18. Respecto del auto que rechazó su segundo recurso de apelación por extemporáneo, emitido por la Unidad Judicial, alega una vulneración de la garantía de recurrir porque:

> […] no podía en mi condición de sentenciado ser responsable de las actuaciones, llamase negligencia o desconocimiento de la ley de este señor Juez con este auto vulnero mi legítimo derecho a la defensa, mi legítimo derecho a recurrir y en instancia superior hacer prevaler mi constitucional de inocencia que no tutelo este Juez (sic).

19. Finalmente, menciona que se vulneró la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y el principio de legalidad porque en la diligencia de 30 de noviembre de 2020, en la cual rindió versión, no se cumplieron los presupuestos de los artículos 105 del CONA y 283 del Código Civil al haber comparecido el accionante con su hermana. Lo mismo habría ocurrido en la diligencia de 11 de diciembre de 2020 en la cual rindió testimonio anticipado la presunta víctima. Asimismo, señala que compareció con su hermano mayor a las audiencias preparatoria de juicio y de juicio. Por tanto, considera que estas diligencias "carecen de legalidad y desencadenan en nulidad absoluta por la forma de tramitación del procedimiento respecto a mi comparecencia a estas diligencias procesales sin la presencia de mis representantes legales (padres)" quienes, manifiesta, no han fallecido, no han sido declarados interdictos y ejercen la patria potestad sobre él.

20. Como pretensión, solicita la reparación de sus derechos y, específicamente, que se disponga la admisión de su recurso de hecho.

3.2. Fundamentos de las autoridades judiciales accionadas

3.2.1. Unidad Judicial

21. El 03 de junio de 2026, el juez Luis Gabriel Guzmán Rochina remitió su informe de descargo en el cual, luego de hacer un recuento procesal de todas las actuaciones acaecidas en instancia, concluyó que no se presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión dictada por él y que:

> ha cumplido con los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, legítima defensa, la seguridad jurídica, sobre todo el derecho de recurrir de mis decisiones adoptadas, actuando con total imparcialidad, garantizando el derecho de las partes, especial de la víctima y también del adolescente procesado, acusado y sentenciado.

22. Además, indicó que, con fecha 26 de mayo del 2026, declaró la prescripción de la medida socioeducativa de internamiento institucional total, dejándola sin efecto y, además, oficiando a las entidades correspondientes "fin de que se abstengan de localizar y/o capturar al sentenciado J.W.G.C., determinándose así que el adolescente J.W.G.C., se ha mantenido prófugo y no cumplió tal medida impuesta".

23. Por otro lado, en cumplimiento de lo solicitado con fecha 01 de septiembre 2026, el juez señaló que en auto de 26 de mayo de 2026 se declaró la prescripción de la medida

socioeducativa impuesta contra el accionante "sin que posterior a ello exista ninguna actuación judicial relevante". Asimismo, informó que no se ha declarado el archivo de la causa penal de origen en virtud de que "no existe constancia procesal acerca del cumplimiento por parte del adolescente sentenciado, respecto de las demás sanciones impuestas en contra del adolescente en la sentencia".[13]

3.2.2. Primera conformación de la Sala Provincial

24. El 12 de mayo de 2025, el juez ponente Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri de la primera conformación de la Sala Provincial remitió su informe de descargo. En el mismo transcribió la resolución de 24 de enero de 2022 mediante la cual se declaró la nulidad parcial del proceso.

3.2.3. Segunda conformación de la Sala Provincial

25. El 12 de mayo de 2025, la jueza de la Sala Provincial Nelly Marlene Núñez Núñez,[14] remitió su informe de descargo, en el que realizó un recuento de los antecedentes procesales y explicó los motivos por los cuales estimó inadmisible el recurso de hecho, entre ellos, que el segundo recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea, por lo que:

> […] la negativa para conceder el recurso de apelación interpuesto por el accionante [JWGC], por intermedio de su padre y representante legal [L.A.G.Q.], por parte del señor Juez A-quo se encuentra legalmente negada, y no ha incurrido en algún apartamiento inequívoco de la normativa legal vigente, que contraríe el principio de legalidad y el de razonabilidad, y por ende el derecho a la seguridad jurídica.

26. Finalmente, solicitó que se rechace la presente acción extraordinaria de protección al no haberse vulnerado derecho constitucional alguno del accionante.

3.3. Informe remitido por el SNAI

27. A su vez, el SNAI remitió el informe requerido con fecha 03 de junio de 2026, en el cual da a conocer que no existen datos sobre el ingreso del accionante a ninguno de los ocho Centros de Adolescentes Infractores a nivel nacional.

4. Cuestión previa

[13] Ver pie de p. 3 *ut supra*.
[14] Dicha jueza indicó que Jorge Washington Cárdenas Ramírez y Hernán Alexander Cherres Andagoya, los otros dos jueces que fungieron en el tribunal con ella, actualmente se encuentran desvinculados de la Corte Provincial.

28. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, la Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, si la decisión impugnada es objeto de la presente garantía.[15]

29. La Corte Constitucional, mediante sentencia 037-16-SEP-CC, estableció como precedente que, en aplicación del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en etapas posteriores a la admisión de la causa. No obstante, en la sentencia 154-12-EP/19, esta Corte reconoció una excepción a dicha regla: "[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, […] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso".

30. Con este contexto, en la sentencia 1502-14-EP/19, este Organismo determinó que un auto es definitivo: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) Si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como definitivo y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable.[16]

31. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se planteó en contra del auto que negó el segundo recurso de apelación del accionante por extemporáneo, dictado por la Unidad Judicial, así como en contra del auto de nulidad y del auto resolutivo del recurso de hecho, emitidos por distintas conformaciones de la Sala Provincial. Previo a analizar los cargos propuestos por el accionante, la Corte verificará si los autos impugnados son objeto de acción extraordinaria de protección, a través del siguiente problema jurídico:

4.1. ¿Los autos emitidos el 24 de enero de 2022, 03 de marzo de 2022 y 17 de mayo de 2022 son objeto de acción extraordinaria de protección?

[15] CCE, sentencia 2595-21-EP/25, 29 de agosto de 2025, párr. 20; sentencia 576-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 18; sentencia 430-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 21; sentencia 781-17-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 18; 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 11; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 25; y, 2139-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 19.

[16] La jurisprudencia de este Organismo ha señalado expresamente que "un auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal". CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

32. De la revisión del auto de nulidad de 24 de enero de 2022, (1) se puede advertir que este auto no puso fin al proceso en virtud de que se limitó a declarar la nulidad del auto que concedió el primer recurso de apelación, sin que se cumplan los siguientes presupuestos: (1.1) no se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones,[17] por lo que no causó cosa juzgada material; y, (1.2) al resolver respecto una nulidad, no impidió la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo.

33. Sin embargo, respecto de (2) la existencia de un posible gravamen irreparable, este Organismo ha señalado que se produce cuando la decisión judicial "genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal".[18] En el caso *in examine*, esta Corte observa que si bien el auto de nulidad se limitó a dejar sin efecto la concesión del primer recurso de apelación del accionante, este auto pudo haber impedido que acceda a una revisión integral de la sentencia condenatoria. Esto, por cuanto, en este caso, la nulidad declarada no tuvo como efecto retrotraer el proceso para que, una vez subsanado el vicio constatado, este continúe, sino que tuvo como única consecuencia dejar sin efecto la concesión del recurso. Así, tras la declaratoria de nulidad, el accionante no recibió un pronunciamiento sobre el primer recurso de apelación interpuesto y, al interponer un segundo recurso de apelación, este devino en extemporáneo. Por tanto, *prima facie*, la declaratoria de nulidad pudo restringir la garantía de recurrir del accionante, en este caso concreto, situación de la cual aquel no tuvo otros mecanismos procesales que puedan reparar potenciales vulneraciones, causando así, un gravamen irreparable.[19]

34. Por las consideraciones expuestas, esta Corte considera que, en este caso, el auto de nulidad es de aquellos que pueden ser conocidos por medio de una acción extraordinaria de protección con fundamento en la posible existencia de un gravamen irreparable. Por tanto, puede ser objeto de acción extraordinaria de protección.

35. Ahora bien, respecto de las otras decisiones impugnadas, tanto el auto que negó el segundo recurso de apelación, dictado por la Unidad Judicial, como el auto que negó el recurso de hecho, dictado por la segunda conformación de la Sala Provincial, esta Corte constata que pusieron fin al proceso y, por tanto, sí son objeto de acción extraordinaria de protección.

5. Planteamiento del problema jurídico

36. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los

[17] CCE, sentencia 607-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párrs. 23 y 24, y auto 1927-20-EP, 22 de enero de 2021, párr. 8.
[18] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.
[19] En sentido similar, respecto de autos de nulidad que han sido objeto de acciones extraordinarias de protección, ver CCE, sentencia 2030-15-EP/21, 02 de junio de 2021, párr. 44.

cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.[20]

37. Es importante resaltar que, conforme la jurisprudencia de la Corte, el análisis realizado en la fase de admisión es preliminar y la valoración final sobre los cargos contenidos en la demanda se realiza en sustanciación. Por tanto, la decisión preliminar de admitir un cargo no excluye la posibilidad de descartar su examen en sustanciación.[21]

38. Respecto de lo alegado en el párrafo 16 *ut supra* sobre una supuesta vulneración a la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa, a la garantía de recurrir y a la seguridad jurídica provocada por el auto de la Sala Provincial que rechazó el recurso de hecho, se evidencia que el accionante no identifica una base fáctica clara ni una justificación jurídica. Al contrario, alega de forma general que se han vulnerado estos derechos, sin especificar la acción u omisión judicial que los vulnera ni explicar cómo dicha actuación judicial afectó sus derechos de forma directa e inmediata.[22]

39. En el mismo sentido, respecto del cargo expuesto tanto en el párrafo 18 *ut supra* sobre una potencial vulneración al derecho a la defensa en la garantía de recurrir por parte del auto de la Unidad Judicial que negó la segunda apelación del accionante, así como del cargo contenido en el párrafo 19 *ut supra* sobre una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, nuevamente, no se evidencian argumentos claros y completos. En el primer cargo, el accionante solo alega que se vulneró la garantía de recurrir sin explicar en qué manera se produjo la vulneración de forma directa e inmediata; mientras que, respecto del segundo cargo, si bien el accionante alega la inobservancia de normas que definen conceptualmente a la "patria potestad",[23] no ha provisto de una base fáctica completa a través de la cual identifique la inobservancia normativa de una regla de trámite ni ha

[20] CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.
[21] CCE, sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.
[22] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Al respecto, una forma de verificar que un cargo sea mínimamente completo, es si reúne, al menos: [1] una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; [2] una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría sido la vulneración del derecho fundamental, lo cual deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, [3] una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
[23] Art. 105 CONA.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la Ley.
Art. 283 Código Civil.- La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.

explicado cómo su inobservancia ha vulnerado de forma directa e inmediata el derecho invocado. Así, respecto de los cargos analizados hasta este punto, incluso haciendo un esfuerzo razonable, no es posible identificar un argumento mínimamente completo que permita formular un problema jurídico al respecto.

40. Ahora, en relación con el párrafo 17 *ut supra*, el accionante se centra en afirmar que el auto de nulidad emitido por la primera conformación de la Sala Provincial vulneró su derecho a recurrir al impedir que pueda conocerse su recurso de apelación dado que el mismo no quedó insubsistente. Si bien el argumento planteado no contiene una justificación jurídica clara, haciendo un esfuerzo razonable esta Corte considera posible atender el cargo a través del siguiente problema jurídico: **¿La primera conformación de la Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, al declarar mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 la nulidad del auto de 20 de diciembre de 2021 que concedió su primer recurso de apelación?**

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La primera conformación de la Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, al declarar mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 la nulidad del auto de 20 de diciembre de 2021 que concedió su primer recurso de apelación?

41. El artículo 76 de la CRE reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […]
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

42. Sobre esta garantía, la Corte ha sostenido que protege el acceso a los mecanismos de impugnación, de modo que su ejercicio no esté limitado por exigencias o requisitos que no se encuentren previstos en la Constitución o en la ley.[24] En este sentido, si bien esta garantía no tiene carácter absoluto y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico,[25] este Organismo ha precisado que "dicha regulación no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado

[24] CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 30; sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36; y, sentencia 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 22.
[25] CCE, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 24.

para el ejercicio del derecho a recurrir".[26] Así, si bien la interpretación de las normas procesales constituye una cuestión que compete a la justicia ordinaria, el derecho a recurrir tutela a las personas para que no sean privadas de la posibilidad de impugnar una decisión judicial por requisitos no previstos en el ordenamiento jurídico, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos.[27]

43. En igual sentido, la Corte ha destacado la especial relevancia de este derecho en el ámbito penal.[28] Esto en reconocimiento de las potenciales consecuencias restrictivas de derechos que derivan de procesos en esta materia. Al respecto, se ha enfatizado la importancia de garantizar el derecho a recurrir en procedimientos penales, de tal manera que una configuración restrictiva de sus requisitos, así como una interpretación extensiva de los mismos puede acarrear la vulneración de esta garantía.[29]

44. En el presente caso, el accionante señala que la declaratoria de nulidad del auto que concedió su primer recurso de apelación impidió que pueda impugnar la sentencia condenatoria dictada en su contra. Por lo que, esta Corte determinará si la actuación jurisdiccional cuestionada, por acción u omisión, privó de la posibilidad de recurrir al accionante.

45. De la revisión del expediente se evidencian las siguientes actuaciones procesales relevantes para resolver el problema jurídico planteado:

45.1. Con fecha 13 de diciembre de 2021, el hermano mayor del accionante,[30] en conjunto con el abogado Carlos Germán Borja Borja,[31] interpuso un primer recurso de apelación a nombre del accionante, con la finalidad de que la Sala Provincial revise integralmente la decisión de primer nivel en la que se ordenó la medida socioeducativa de internamiento, así como de amonestación en contra del accionante procesado.

---

[26] CCE, sentencia 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 22.
[27] CCE, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.
[28] CCE, sentencia 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 23; y, sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 21
[29] CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 08 de noviembre de 2023, párr. 20 y 21; sentencia 200-20-EP/22, 06 de julio de 2022, párr. 41; y, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48.
[30] Con base en los audios de las audiencias de evaluación y preparatoria de juicio y de juicio, se advierte que el accionante compareció en estas dos fases procesales con su hermano mayor como "representante legal", y las autoridades judiciales declararon instaladas las audiencias sin que se haya generado nulidad alguna. Al respecto, en el audio de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en el minuto 02:15, la secretaría de la Unidad Judicial precedida por el juez Napoleón Germán Ulloa Lara, señaló que el accionante "está acompañado de igual manera para esta diligencia por su representante su hermano el señor [L.J.G.C]". Por otro lado, en el audio de la audiencia de juicio, en el minuto 01:49, la secretaria de la Unidad Judicial precedida por el juez Luis Gabriel Guzmán Rochina, estableció que el accionante comparece "con su representante legal [L.J.G.C.], acompañado de sus defensores particulares el Dr. Borja Borja Carlos Germán […]".
[31] Ver pie de p. 4 *ut supra*.

45.2. El 14 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial dispuso que el hermano mayor justifique en qué calidad comparece al haber alegado en el recurso de apelación que es representante del accionante. El hermano mayor cumplió con lo dispuesto señalando que comparece como "representante legal" del procesado, desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y la audiencia de juicio, y que su hermano menor es sujeto procesal. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2021, el recurso de apelación fue concedido.

45.3. En auto de fecha 24 de enero de 2022, la primera conformación de la Sala Provincial declaró la nulidad del proceso a partir de la concesión del recurso por haber sido interpuesto por una persona que no estaba legitimada para comparecer al mismo, al no ser el hermano mayor del accionante su "representante legal". En particular, el razonamiento de la Sala Provincial fue el siguiente:

> Seguidamente, [L.J.G.C.], el 17 de diciembre de 2021, en lo principal, expresa que su hermano [J.W.G.C.], tiene 15 años de edad, que es incapaz relativo, reconoce que su referido hermano tiene la calidad de parte procesal, conforme el artículo 335 del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, que en la etapa preparatoria y de juicio y lo propio en la audiencia de juicio, fue en condición de representante legal de su referido hermano, por ser menor de edad y que su comparecencia fue validada por el Juez que sustanció la etapa intermedia conforme artículo 130.1 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]. Al respecto este Tribunal, afirma que según el artículo 335 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia son sujetos procesales, los Fiscales de Adolescentes Infractores y el adolescente procesado [...]; es decir, que el propio adolescente infractor, puede comparecer en esta causa, por sus propios y personales derechos que le asiste, a través de la defensa técnica o en su defecto, por intermedio de sus padres, quienes ejercen la patria potestad acorde a lo que ordenan los artículos 104 y 105 del Código de la Niñez y Adolescencia, en armonía con el artículo 283 del Código Civil. Cabe señalar que [J.W.G.C.] en su escrito de 17 de diciembre de 2021 acepta que su hermano [L.J.G.C.] tiene la calidad de parte procesal, conforme el artículo 335 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal; pero, por otro lado, expresa que le permitan seguir interviniendo, ya que con anterioridad ha actuado, en la etapa preparatoria y de juicio, situación por demás ilegal y contradictoria. Es necesario, señalar, que en el proceso, no consta, que los padres del menor [J.W.G.C.]; esto es, [L.A.G.Q.] y [R.C.M.], hayan fallecido y no puedan ejercer la patria potestad del menor infractor; y, en su defecto pueda actuar [L.J.G.C.], en esta causa, a nombre de su hermano menor.

45.4. Con fecha 18 de febrero de 2022, el padre del accionante en conjunto con el abogado antedicho interpuso un segundo recurso de apelación.

45.5. En auto de fecha 03 de marzo de 2022, la Unidad Judicial declaró la improcedencia del segundo recurso de apelación con el siguiente razonamiento:

> […] en el caso concreto, el hoy procesado, luego de la notificación con la sentencia de fecha 08 de diciembre de 2022, tenía el término de tres días para presentar su recurso de apelación, siendo el último día término el lunes 13 de diciembre de 2021, por tanto el escrito presentado el 18 de febrero del 2022, es extemporáneo y fuera del término legal, en consecuencia se niega el Recurso de Apelación interpuesto por el procesado [J.W.G.C.] por intermedio de su representante legal [L.A.G.C.], debiendo atenerse a lo ordenado en la sentencia dictada por el suscrito Juez.

45.6. El accionante interpuso recurso de hecho, que fue negado mediante un voto de mayoría por la segunda conformación de la Sala Provincial el 17 de mayo de 2022 al estimar que el segundo recurso de apelación fue extemporáneo.

46. Analizado el expediente, se evidencia que el accionante interpuso el primer recurso de apelación con la finalidad de que la Sala Provincial revise integralmente la decisión de primer nivel en la que se ordenó la medida socioeducativa de internamiento, así como de amonestación, a través de su hermano mayor y su abogado patrocinador. En la decisión impugnada, los jueces de la Sala Provincial, declararon la nulidad del auto que concedió el recurso de apelación al considerar que el accionante no podía interponer el recurso a través de su hermano.

47. En cuanto a la legitimación para la interposición del recurso de apelación en procesos de adolescentes infractores, esta Corte toma nota del artículo 1463 del Código Civil ("**CC**"), según el cual, los menores adultos son incapaces relativos ya que sus actos "pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes". Por lo que, de forma general, deben comparecer con un representante legal que ejerza la patria potestad para realizar determinados actos pertinentes a nivel jurídico. Ahora, cuando se trata de un proceso de adolescentes infractores, los artículos 439 del COIP[32] y 335 del CONA[33] establecen que el adolescente procesado es sujeto procesal, con lo cual puede realizar distintas actuaciones procesales,[34] incluyendo

[32] Art. 439 COIP.- Sujetos procesales.- Son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada […]
[33] Art. 335 CONA.- Los sujetos procesales.- Son sujetos procesales: Los Fiscales de Adolescentes Infractores y el adolescente procesado. […].
[34] Art. 314 CONA.- Derecho a ser oído e interrogar.- En todas las etapas del proceso el adolescente sometido a juzgamiento tiene derecho:
1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas del proceso;
2. A ser escuchado en cualquier instancia del proceso; y,
3. A interrogar directamente o por medio de su defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante el Juez para este efecto.
Asimismo, conforme al artículo 359 del CONA, se constata que, para la instalación de la audiencia de juicio, es necesaria la presencia del adolescente procesado y su defensa técnica, sin necesidad de que medie un representante legal.

interponer un recurso de apelación a través de su defensa técnica, sin necesidad de que medie su representante legal.[35] Por lo tanto, los juzgadores no pueden exigir que el adolescente procesado interponga un recurso solo junto a su representante legal, pues aquello implicaría imponer requerimientos más allá de lo que prescribe la ley para el ejercicio del derecho a recurrir.[36]

48. En el caso *in examine*, se constata que, el accionante interpuso su recurso de apelación a través de su abogado y que el escrito contentivo del recurso fue firmado únicamente por el abogado defensor del accionante, aunque en la parte introductoria del mismo, se indica que el accionante comparece mediante su hermano mayor.[37] Así, de la lectura integral del recurso es claro que, más allá de su parte introductoria, el accionante apeló de la sentencia condenatoria a través de su abogado defensor, quien lo representaba judicialmente dentro del proceso. Conforme lo prescribe el artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial[38] ("**COFJ**"), el abogado legalmente designado está facultado para impugnar. En este caso, el abogado que firmó el recurso de apelación es quien ha intervenido en defensa de los intereses del accionante desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, según los recaudos procesales. De modo que el abogado estaba legitimado para interponer el primer recurso de apelación.

49. Por tanto, la interpretación del ordenamiento jurídico realizada por la primera conformación de la Sala Provincial, para declarar la nulidad, resultó irrazonablemente restrictiva. Esto, porque impidió que se pudiera conocer el fondo de un recurso de apelación interpuesto por el abogado por el hecho de que su hermano, que no firma, consta en el texto del recurso planteado.[39]

50. Esta Corte, además, evidencia que la Sala Provincial, al momento de resolver, debía tener en cuenta el enfoque etario por tratarse de un adolescente en conflicto con la ley. Para esto, debió considerar los artículos 51.6 y 77.13 de la CRE[40] en concordancia con

[35] "[D]e acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, podrán interponer recursos en el marco del proceso penal solamente los sujetos establecidos en el artículo 439 del COIP". CCE, sentencia 1878-18-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 21.
[36] CCE, sentencia 200-20-EP/22, 06 de julio de 2022, párr. 52.
[37] Fjs. 88-93 del expediente de primera instancia.
[38] COFJ Art. 333.- El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.
[39] La Observación general número 14 (2013) sobre el derecho del niño establece que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr. 1), y la Convención sobre los Derechos del Niño lo determina como criterio orientador que efectivice el conjunto de los derechos que los asiste, lo que implica aplicar la norma y la interpretación que materialice la garantía a recurrir, así como evaluar la afectación de esta garantía respecto a la medida a adoptar a corto, mediano y largo plazo.
[40] Art. 51 CRE: "Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: […] 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de […] adolescentes […]".
Art. 77 CRE: "En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas […] 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema

el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen el deber de todo operador de justicia de brindar un trato diferenciado y especializado a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal. Esto suponía que la Sala Provincial, al interpretar la normativa aplicable al caso, considere la interpretación que mejor se ajuste a la protección de los derechos del adolescente y, en este caso que pueda materializar la garantía de recurrir, tal como lo ha determinado esta Corte anteriormente.[41]

51. En relación con lo anterior, esta Corte recuerda que, en función del principio de especialidad de la justicia juvenil, previsto en el artículo 175 de la Constitución,[42] las autoridades judiciales no pueden desconocer el tratamiento diferenciado que existe entre el sistema de justicia penal aplicable a adultos en comparación con el sistema de justicia penal juvenil, que exige de las autoridades judiciales una valoración especial y reforzada de las actuaciones, en atención a las garantías y derechos que les asisten a los adolescentes infractores, en observancia de los principios de especialidad e interés superior. Todo lo anterior con miras a poder cumplir con los objetivos de reeducación, reinserción y responsabilización, así como limitar la intervención punitiva del Estado a fin de adoptar mecanismos que permitan reducir al mínimo la punición en los casos que involucre a adolescentes.[43]

52. Sin embargo, la Sala Provincial inobservó su obligación de brindar un trato diferenciado y protección reforzada de los derechos del adolescente -perteneciente a un grupo de atención prioritaria según el artículo 35 CRE-[44] que presentaba varias condiciones de vulnerabilidad. Por el contrario, se limitó a considerar que el recurso

---

de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad […]".

[41] CCE, sentencia 513-20-JH/26, Hábeas corpus y adolescentes privados de la libertad en contextos de protesta social y estado de excepción, 26 de febrero de 2026, párr. 45.

[42] CRE Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

[43] CCE, sentencia 1415-21-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 38. De manera relacionada, la Opinión Consultiva OC-17/2002 establece que, por las condiciones especiales en las que se encuentran las y los adolescentes, deben adoptarse medidas o garantías específicas que efectivicen el ejercicio de sus derechos, particularmente cuando el procedimiento prevea la imposición de una medida privativa de libertad (párr. 98). En esa línea, la Observación general número 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño señala la necesidad de considerar medidas de recurso automáticas, especialmente en casos que conlleven la privación de libertad. Por tanto, en este caso, la garantía de recurrir constituía, precisamente, un mecanismo para lograr el cumplimiento de estos parámetros.

[44] Art. 35 CRE.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

no debió ser concedido porque constaba el nombre del hermano mayor del accionante, sin advertir que quien presentó el recurso de apelación fue su abogado patrocinador.

53. Debe tenerse en cuenta, además, que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, el accionante perdió la oportunidad de recurrir una sentencia condenatoria de justicia de adolescentes infractores, que le impuso una medida socioeducativa de internamiento institucional por el periodo de 4 años. Si el ordenamiento jurídico habilita al adolescente como sujeto procesal a interponer -por sí mismo y a través de su abogado- los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, la Sala Provincial no podía imponer una barrera que le impida el ejercicio de este derecho. La protección reforzada que estaba obligada a brindar debía efectivizar los derechos y garantías reforzadas que le asistía al adolescente y no convertirse en un obstáculo para su ejercicio.

54. Por lo expuesto, esta Corte determina que la primera conformación de la Sala Provincial, al emitir el auto de nulidad de fecha 24 de enero de 2022 -decisión impugnada- vulneró su derecho a recurrir, lo cual, a su vez, generó una afectación al derecho al doble conforme del accionante al impedir una revisión integral de la decisión judicial que impuso la medida socioeducativa.[45]

7. Reparación integral

55. Una vez que se ha determinado la vulneración del derecho a recurrir, corresponde a esta Corte, conforme a lo establecido en los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, reparar la vulneración de derechos declarada. Para tal efecto, este Organismo considera que el caso debe ser reenviado a la jurisdicción ordinaria para que un nuevo tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar conozca el recurso de apelación de la sentencia dictada el 08 de diciembre de 2021 y emita la decisión que corresponda.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la

[45] La Corte Constitucional, en su sentencia 987-15-EP/20, estableció que "la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme. En el ordenamiento interno, este derecho se encuentra instrumentalizado a través del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución que reconoce, en términos generales, el derecho a recurrir". Este implica que la decisión judicial condenatoria pueda ser efectivamente revisada de forma integral por la autoridad jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma. CCE, sentencia 1306-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 31; sentencia. 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43 y 47, y sentencia 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 41. En similar sentido: Corte IDH. Caso Gorigoitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 48.

Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1680-22-EP**.

2. **Declarar** la vulneración de la garantía de recurrir el fallo del accionante J.W.G.C. por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en el auto de nulidad de 24 de enero de 2022.

3. **Disponer** como medidas de reparación las siguientes:

   3.1. Dejar sin efecto el auto de nulidad de fecha 24 de enero de 2022 dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, y todas las actuaciones posteriores a dicho auto.

   3.2. Disponer que una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar conozca el recurso de apelación interpuesto por el accionante con fecha 13 de diciembre de 2021, en observancia de la normativa constitucional y legal aplicable y la jurisprudencia emitida por esta Corte.

4. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

168022EP-95cff

Caso 1680-22-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el martes veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.